



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COBRO DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.-

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

1

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a. Domiciliarias.
- b. Comerciales y de servicios.
- c. Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.-La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En

concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	euros/trimestre
VIVIENDAS DE CARÁCTER FAMILIAR	15,00
INDUSTRIAS TIPO 1	
Oficinas, Peluquerías, Mercerías, Fotografía, Librería, Mueblería, quioscos, Panaderías, almacenes de Piensos y sastrerías	17,44
INDUSTRIAS TIPO 2	
Carnicerías, pescaderías, talleres, Ultramarinos, bares y fruterías	31,52
INDUSTRIAS TIPO 3	
Gasolineras, hostales, restaurantes Y talleres de chapistería	60,59
Cuota pactada con Coto Minero del Sil	297,58

2

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período, de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedara automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengara por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por: El cobro de los recibo se realizará por trimestres naturales.

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación definitiva y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.